

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTICULAR DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resulta de los antecedentes que en 5 de Junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente contra el mencionado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por haberle negado certificación de una multa que habia sido impuesta por aquel, se dictó auto de oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificación de la denuncia y el examen de testigos por la misma citados:

Que en su ratificación se afirmó en la denuncia, añadiendo que además habia pedido el Ayuntamiento certificación ó testimonio de por que se le habia alterado la contribucion en el segundo trimestre de este año, á lo que tambien se habia negado; habiendo dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorizacion superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denunciante para que presenciaran la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedia: que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizon, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al re-

parto, el Alcalde se negó tambien á darle la copia solicitada, diciendo que se tomaba tres dias de tiempo, y rotundamente cuando se le pedia testimonio acerca de dicho extremo. Se acompañó además por la querellante una orden del Gobernador, su fecha 15 de Enero de 1858, en que con motivo de otra multa que le habia sido impuesta con el mismo motivo, fué relevada de su pago, declarándole que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad:

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto habia entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento habia echado bando prohibiendo la introduccion de ganados en dicho partido de Esperizon:

Que el Juez, cido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el capítulo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el artículo 301 del Código penal, en que se castiga al empleado público que arbitrariamente rebusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y en especial su disposicion 7.ª, segun la cual de toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.ª, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase ó dilatare la entrega de la copia de que ántes se ha hablado incurrirá en la responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior jerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia que dar ni negar certificación ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser ajena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que la negativa de este á dar la certificación de la multa impuesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la exclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 reales, conforme á las prescripciones del

citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rebusó arbitrariamente dar la certificación ó copia del repartimiento que se le pedia: primero, porqué no se concretó la solicitud á un punto determinado del mismo, sino á todo él: segundo, porqué, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dacion del certificado para dentro de tres dias, lo cual no es negarse á darle, segun se ha supuesto;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 280.)

En el expediente de autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces, resulta que el cargo formulado contra este consiste en haber causado vejacion injusta á Tomas y Juan Lucas Bayo, sus convecinos mandándoles salir de la casa Ayuntamiento en un acto público, y diciéndoles no eran dignos de estar en aquel local. Que instruidas diligencias judiciales, en virtud de denuncia, en que los ofendidos manifestaron que la vejacion habia tenido lugar con motivo de haberse presentado como fiadores de otro convecino rematante, de los derechos de consumo, cuando acababa de celebrarse la subasta, resultó que de los 15 testigos citados por los denunciados, como presenciales del hecho, solo dos confirmaron el fundamento de la queja, pero de una manera vaga é indeterminada, mientras que los 11 restantes ó niegan que el Alcalde profiriese las palabras que le atribuyen los denunciados, ó las refieren de un modo que dejan en buen lugar la conducta de aquella Autoridad. Que el juzgado, sin embargo, de acuerdo con el Promotor fiscal, creyó la conducta de la Autoridad local responsable del delito de vejacion injusta, y en tal concepto solicitó del Gober-

nador de la provincia de Huelva la autorizacion oportuna para continuar los procedimientos. Que esta Autoridad oyó al interesado, quien manifestó, por medio del sucesor en la Alcaldía, que presentados por el rematante de los consumos como fiadores á los querellantes, rehusó el Ayuntamiento admitirles en razon á que se hallaban procesados por homicidio alevoso y heridas, y á la sazón fuera de la cárcel bajo fianza; y que resentidos sin duda del acuerdo, que estaba en armonía con una de las condiciones del pliego aprobado para el remate, dirigieron al Alcalde y Sindico palabras insultantes é indecorosas. Que en esta situacion, visto por la Autoridad el desacato que estaban cometiendo, con el deseo de corregirle y evitar á la vez á los mismos querellantes la formacion de una causa criminal, se levantó y les manifestó que no eran dignos de insultar de la manera que lo hacian, y que desde luego abandonasen el local si no se proponian que tomase otra determinacion contra ellos; quedando con la salida de estos el incidente terminado, y admitido en el acto un nuevo fiador que presentó el rematante. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida, fundándose en que ni se ha probado que hubiera vejacion, ni en la conducta del Alcalde, sosteniendo con energia su autoridad, resulta circunstancia que justifique un procedimiento criminal.

Visto el dictámen del Promotor fiscal, que considera procedente la formacion de causa al alcalde, porque con los hechos referidos causó vejacion injusta á Tomas y Juan Lucas Bayo:

Visto el art. 74, párrafo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que confía al Alcalde la prudencia en los actos de remates y subastas de arbitrios y derechos del comun:

Considerando que la declaracion del Alcalde, negándose á admitir á los referidos Tomas y Juan Lucas Bayo como fiadores arrendatarios del derecho de consumos, está perfectamente justificada por una condicion del pliego aprobado para el remate que se celebró, y porque pesaba sobre los mismos otra responsabilidad preferente en virtud del procedimiento criminal á que se hallaban sometidos por homicidio alevoso y heridas:

Considerando que el Alcalde como Presidente del acto de la subasta tenia el deber de conservar el orden y el de-

coro debido, adoptando para conseguirlo los medios conducentes:

Considerando que únicamente como medida de orden, turbado por las palabras que profirieron los referidos Bayo, puede ser justamente apreciada la que tomó el Alcalde de obligarles á salir del local para restablecer en él la calma y el decoro que faltaba;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vázquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1861.—P. Sada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gac. núm. 277.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Consol de España en Newcastle ha remitido á este Ministerio una traducción de la tarifa publicada por la Comisión de navegación y mejoras del río Tyne, que se inserta á continuación para conocimiento del comercio:

En virtud de lo prevenido en «El Acta de 1861, para la mejora del Tyne,» los Comisionados de este río exigirán, desde el 1.º de Setiembre próximo, á todos los buques y cargamentos que navegaren y entren en él, los derechos siguientes:

Derechos sobre buques.

Todo buque con cargamento de ó para cualquier punto del Reino Unido ó la isla de Man, ó del continente de Europa, entre el río Elbe y Brest, pagará por cada tonelada de medida, un penique.

Todo buque con cargamento de ó para otro cualquier puerto ó plaza, por cada tonelada de medida, dos peniques.

Derechos sobre mercancías.

Los géneros importados en Newcastle de cualquier otro puerto ó plaza del Reino Unido, ó exportados para todos los demás puntos (excepto el carbon, coke, cisco, cenizas y piedras para afilar), satisfarán:

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Cerveza, Botellas, Ladrillos, Licores, Vinos, Antimonio, Pescado, and Patatas.

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Zanaorias, yeso, barrilla, humo de pez, piedra caliza, cal, mineral de hierro, sal y nabos.

Productos químicos.

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Sal amoniaco, bicromato de potasa, magnesia, prusiato de potasa, sulfato de cobre, sulfato é hiposulfato de sosa y azúcar de plomo.

Grano.

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Trigo y todo grano ó semilla, Habas, chícharos, cebada preparada y harina.

Hierro.

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Hierro colado en lingotes, Fundiciones, barras-carries y planchas, Forjado y otro hierro labrado, manufacturado.

Ganado.

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Caballos, Jacas, Bueyes y toros, Becerros, cerdos, carneros y corderos.

Buques y maquinaria.

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Buques construidos y botados en el Tyne, Buques de vapor id. é id. en idem.

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Item: Maquinaria para buques de vapor.

Cualesquiera otros géneros ó mercancías (excepto el carbon, coke, cisco, cenizas, muelas ó piedras para afilar, gred, estiércol, arena y piedras) no designados especialmente, pagarán por tonelada:

Table with 2 columns: Item description and Peniques. Items include Cuando el valor no exceda de libras 5 por tonelada, Cuando exceda de libras 5 hasta libras 10, Cuando exceda de libras 10 hasta libras 15, Cuando exceda de libras 15.

Para el pago de estos derechos, la tonelada se considerará de 20 quintales ó 40 piés cúbicos ingleses de dimension (ó sean 22 quintales castellanos) á juicio de los comisionados.

Newcastle on Tyne 16 de Setiembre de 1861. (Gac. núm. 288.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 544.

D. Francisco Javier García y Lloreda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la República de Bolivia.

D. Benito Iribarren, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Edilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Arsenio Abascal Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Biotuerto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique antes respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santillana dotada en 2000 reales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio. El nombramiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Santander 28 de Octubre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Junta provincial de Instrucción pública de Santander.

Esta Junta provincial ha determinado que se celebren exámenes generales en todas las escuelas públicas de la provincia durante el mes de Diciembre próximo, los cuales serán presididos por las Juntas locales de primera enseñanza, según lo dispuesto en el reglamento provisional de escuelas y en el párrafo 1.º artículo 68 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública.

Las Juntas locales conocen la importancia de los exámenes y lo mucho que influyen en el fomento de la enseñanza, pues son uno de los estímulos más poderosos para conseguir la aplicación por parte de los niños, y al mismo tiempo una prueba de la aptitud y celo de los encargados de la instrucción. Por tanto esta Superior espera que mirarán este asunto con todo el interés que se merece y que el bien público reclama, comunicándola el juicio que hubiesen formado, á consecuencia del examen de los progresos de la escuela. Santander y Octubre 30 de 1861.—El G. I. P., Ramon Carrera.—P. A. de la J. P. Valentin Franco, Secretario.—A las Juntas locales de primera enseñanza.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de Posiva, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman el Medajo redondo, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con cabaña de los Gencios, al Sur cambera de Lanchares, al Este con los Campios, y al Oeste los Medajos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la ladera Este del Medajo redondo en su parte mas baja: desde allí se medirán al Sur sesenta metros, al Norte quinientos cuarenta, al Este setenta, y al Oeste ciento y treinta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que pre-

viene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1861.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber que D. Manuel Hernandez Huerta, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de Prevision, de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Cabaña de Hortanil, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con la mina «Primera,» al Sur cambera de Lanchares, al Este con la cabaña Hortanil y al Poniente la fuente de Juan Fria.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la base de la cuesta del Hortanil, y desde allí se medirán al Norte los metros necesarios hasta intestar con dicha mina «Primera,» al Sur lo que falte hasta cuatrocientos metros, al Este doscientos y al Oeste ciento.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1861.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber que D. Manuel Hernandez Huerta, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de Reserva, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman los Cagigas, término del lugar de S. Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con cabaña y prados que lleva en renta D. Santos Salóz de Villegas, al Sur con fuente de Juan Fria, al Este con la mina «Primera» y al Oeste con terreno común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabaña de los Cagigas en su parte baja, y desde allí se medirán al Norte ciento cincuenta metros, al Sur ciento y cincuenta, al Este los necesarios para intestar con la mina «Primera,» y al Oeste lo que falte para completar cuatrocientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1861.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

En virtud de concesiones otorgadas por el Señor Gobernador de esta provincia, y de conformidad con los acuerdos de la corporación que presido celebrados en sesiones de 27 de Setiembre último, y 4 del actual, se sacan á pública subasta treinta y ocho piés de roble secos situados en los puntos de Fontañas, Fuente-Montijo y otros del concejo de Ibio, pertenecientes á los montes del mismo, y ciento cincuenta y un piés de la misma clase, del monte titulado El Esgobio, término de Villanueva de la Peña, y existentes sobre la zona

perteneciente al camino de primer orden que desde Torrelavega conduce a Unquera. El remate tendrá efecto á las dos de la tarde del día primero subsiguiente á la treinta de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dando principio por los treinta y ocho primeros en expedientes y actos separados. Las condiciones de una y otra subasta se tendrán entonces de manifiesto y desde luego la están en la Secretaría municipal. Casa consistorial de Mazcuerras 26 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

Alcaldia constitucional de Soba.

El Ayuntamiento que preside tiene acordado sacar á pública subasta los derechos sobre las especies de consumo, para el año de 1862 en la facultad de venta exclusiva, en los días 7 y 14 de Noviembre próximo desde las dos á las cuatro de sus tardes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquellos actos, y antes en la Secretaría municipal para quien guste verlas. Soba 26 de Octubre de 1861.—José Trevilla.

Alcaldia constitucional de Sámamo.

Esta corporacion ha acordado en sesion de hoy, señalar los días diez y siete de Noviembre próximo para proceder á la subasta á la exclusiva en su casa consistorial, desde las nueve hasta las doce de su mañana, de las especies de consumo para el año de 1862, en arreglo á las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate. Sámamo y Octubre 26 de 1861.—Patricio Barquín.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Este Ayuntamiento celebrará en los días 10 y 19 del próximo Noviembre de dos á cuatro de la tarde en su sala consistorial, los remates de los derechos sobre especies de consumo en venta libre para el año inmediato de 1862; subastándose tambien en los mismos días los arbitrios ó impuestos establecidos de dicha corporacion, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto y antes en la Secretaría de la misma. Entrambasaguas 27 de Octubre de 1861.—Fernando Solórzano.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Suso

La corporacion municipal que preside, ha tenido á bien señalar para la subasta de los derechos de consumos, arbitrios provinciales y municipales los días 10 y 17 del próximo Noviembre, de 2 á 5 de la tarde y á la exclusiva para el año próximo de 1862, y en el caso de que en el primer remate no hubiese licitadores ha designado para el tercero á la propia hora el 24 del mismo mes. El remate tendrá efecto en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Campó de Suso 28 de Octubre de 1861.—Angel Jorin.

Alcaldia constitucional de Villafufre

La corporacion que preside ha acordado señalar los días 12 y 19 de Noviembre próximo de dos á cuatro de sus tardes, para los remates de las especies de consumos á la exclusiva venta para el año de 1862, cuyos remates tendrán lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquellos actos, y antes en la Secretaría del mismo. Villafufre 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Angel Macías.

Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo.

El Ayuntamiento que preside, ha acordado subastar el arriendo de los de-

rechos sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, jabon duro, carnes frescas de todas clases, que se despache en puestos públicos, ó consuma en casas particulares y tocino fresco, salado y demas embutidos y carnes saladas con la exclusiva en la venta al por menor para el año de 1862, bajo el presupuesto de 12,947 reales y 41 céntimos y según el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el día 14 y para el segundo el 23 de Noviembre próximo, y si no hubiese postura en aquel, será el tercero que se entenderá segundó el 4 de Diciembre, de 2 á 4 de la tarde en la casa consistorial, sita en el lugar de Barcena Villacarriedo 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde, José Urizarri.

Ayuntamiento constitucional de Colindres.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Colindres, dotada con la cantidad de 7,000 reales, pagados en la forma siguiente: 1,850 reales de los fondos municipales, y el resto por reparto entre los vecinos, siendo la cobranza y entrega al facultativo de cargo del Ayuntamiento. La poblacion se compone de 190 vecinos, y su posicion topográfica en el centro de una orcion de pueblos, que el que mas dista una legua, y su cielo hermoso y despejado, la hacen ventajosa para la profesion y para vivir. Colindres 30 de Octubre de 1861.—Pedro Salcines Suarez.

Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

Autozando el mismo por el Señor Gobernador de esta provincia para la renovacion de la antigua feria de ganados y mercaderías, que con el nombre de Santa Creuta se celebraba en el pueblo de Ibro, se hace saber al público que aque la volverá á continuar desde este año, y que tendrá efecto en el día 22 del próximo Noviembre á las inmediaciones de la iglesia de dicha advocacion y en el espacioso y cómodo emplazamiento de la praderia titulada de los Sotos.

Lo que de orden del Señor Gobernador al otorgar la concesion expresada, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Mazcuerras 23 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

Alcaldia constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Cosio, uno de los que componen este distrito municipal, se hallan en custodia desde el 19 del corriente, por haberse encontrado dañando en los mieses comunes de dicho pueblo, tres reses vacunas de las señas siguientes: una vaca rastrijasca, con el marco de una V. en el cuarto derecho, y la oreja derecha hendida; un rechado de la misma mamando, como de un año, y una castradora color de avellana, y la oreja derecha hendida. Puentenansa y Octubre 22 de 1861.—Manuel Campa y Campa.

Alcaldia constitucional de Escalante.

El miércoles 25 del mes corriente, se cogieron en las mieses comunes de esta villa, varios animales cabrios, y entre ellos una cabra negra como de tres á cuatro años de edad y un chibo de año próximamente. El que sea su dueño puede pasar á recogerlos pagando los daños y gastos de custodia y manutencion; pues pasados ocho días despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se rematarán. Escalante 25 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Alcaldia constitucional de Santurde de Toranzo.

En el pueblo de Santurde, de este municipio, se halla en custodia un buey por hallarle causando daño en las mieses comunes, de las señas siguientes: color oscuro, como de 8 años, a las acarrantes, una pinta blanca en la barriga, y una nube en el ojo izquierdo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño. Santurde de Toranzo 25 de Octubre de 1861.—Joaquin Quintana de Lasprilla.

Providencias judiciales.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de Torrelavega etc.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio La Calle, natural de Granada, y empleado que fué en el tren número cinco del ferrocarril de Isabel II, para que en el término de nueve días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él y otros se instruye sobre la muerte del guarda de la Perfecto Quijano, aperebido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 28 de Octubre de 1861.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.^a, Manuel M. Conde.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Torrelavega etc. etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se siguió causa criminal que terminó por la Real sentencia que dice así.—Real sentencia.—Don Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala tercera de esta Audiencia territorial. Certifico: que vista en dicha Sala la causa remitida en apelacion por el Juez de primera instancia de Torrelavega, seguida entre partes, de la una Doña Maria Diaz Vargas, vecina de Los Corrales, su Procurador Don José Diaz y Calderon y de la otra Lorenzo Santa Maria e Isabel Ceballos Colina de la misma vecindad; el suyo Don Idefonso Miegimolle, sobre injurias á la Dona Maria, con presencia de lo alegado á nombre de las partes recayó la Real sentencia siguiente.—En la causa que ante nos pende precedente del Juzgado de primera instancia de Torrelavega entre partes de la una como acusadora Doña Maria Diaz de los Corrales, y en su nombre su Procurador Don José Diaz Calderon y de la otra como acusada Lorenzo Santa Maria Gonzalez segun dice llamarse en su indagatoria y se le nombra en la causa á Prudencio Francisco Santa Maria Gonzalez, segun su partida de bautismo, natural de Castillo y vecino de Los Corrales, de oficio zapatero, de cincuenta y uno años de edad y con instrucion y su mujer Isabel Ceballos Colina de la misma vecindad, natural de Hijos, labradora, de treinta y seis años de edad, y sin instrucion en el suyo el Procurador Don Idefonso Miegimolle, sobre expresiones injuriosas proferidas contra la Dona Maria habiéndose observado las leyes de los procedimientos y términos y siendo Ministro Ponente el Señor Don Pedro Sellés.—Vistos.—Aceptando los fundamentos que comprende la sentencia consultada y apelada que dictó y pronunció el Juez de primera instancia de Torrelavega en diez y seis de Abril último, en cuanto se refiere al procesado Prudencio Francisco Santa Maria Gonzalez, Considerando: que con respecto á Isabel Ceballos Colina, no exis-

ten méritos suficientes en la causa ni para condenarla ni para absolverla libremente. Fallamos que debemos condenar y condenamos al expresado Prudencio Francisco Santa Maria Gonzalez en diez y ocho meses de destierro del pueblo de los Corrales y de los inmediatos á este en el radio de doce leguas. Suspension de todo cargo y derecho politico durante esta condena, en la multa de diez duros y en la mitad de las costas procesales y gastos del juicio y caso de insolvencia de estos y de la multa en la prisión correccional correspondiente por sustitucion y apremio. Absolvemos de la instancia á Isabel Ceballos Colina declarándose de oficio la otra mitad restante de costas. En lo que con esta nuestra sentencia fuere conforme la consultada y apelada la confirmamos y en lo que nolo estuviere la revocamos y devuélvas la causa á los debidos efectos. Pues por esta nuestra misma que firmamos, así lo mandamos y pronunciamos.—José M. Montemayor.—Mariano Mauri.—Pedro Sellés.—Antonio Suarez.—Publicacion.—Publicada fué la Real Sentencia anterior por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Búrgos á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico: Francisco Aparicio del Rey.—La Real Sentencia anterior se notificó el mismo día á los Procuradores de las partes, y á instancia del de Doña Maria Diaz Vargas, se proveyó el Real auto que sigue.—Ejécútese la Real Sentencia de siete del corriente y pase la causa al tasador para que practique la que se solicita por el Procurador Calderon en su anterior escrito y hecho se proveerá. Así lo acordaron y rubricaron los Señores del márgen. Búrgos y Setiembre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y uno.—Hay tres rubricas.—El Relator, L. Santos.—El Escribano de Cámara, Aparicio.—El Real auto anterior se notificó en el siguiente día veinte y siete á los Procuradores de las partes. Para que conste al Juez de primera instancia de Torrelavega y ponga en ejecucion lo determinado por la Sala, remitiendo á la misma en el término de quince días testimonio que lo acredite, doy la presente en Búrgos á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Aparicio del Rey.—Auto.—Notifíquese á Don Lorenzo Santa Maria la Real Sentencia ejecutoria por medio de edicto que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con encargo á las Autoridades de que prohiban al Santa Maria ingresar en el radio de doce leguas del pueblo de Los Corrales, y despues de hecho constar en estos antecedentes se dé cuenta á la Superioridad. Torrelavega y Octubre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y uno.—José de la Vega y Concha.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Para que conste expido el presente en Torrelavega á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.^a, Manuel M. Conde.

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta y diez y seis carros de tierra labrada a su frente en el lugar de Santa Maria de Cayon, barrio de la Aldea; fué construida con todo esmero hace seis años y ocupa buena localidad. La persona que guste adquirir dichas fincas tratará con D. José del Mazo Colina, de aquella vecindad. El precio será convencional, pagadero al otorgamiento de la escritura que tendrá efecto en el término de quince días despues de la insercion de este anuncio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ABRIENDO DE ZINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 24 de Noviembre de 1861 á las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de una tierra de 11 carros señalada en el inventario con el número 198 radicante en término de Bezana, Ayuntamiento del mismo nombre, la cual procede de la Fábrica del pueblo de Ca-
margo, que en la actualidad lleva en arriendo D. José Lanza, se señala el expresado día 24 de Noviembre próximo vendiendo á las once de su mañana, para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á
la llana en la Oficina de esta Administración ante mi autoridad, el Oficial 1.º Interventor de la misma y el Escribano del Juzgado especial de Hacien-
da. El remate se verificará conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estará de manifiesto en dicha Administración y será adjudicado al sugeto que haga mas mejora sobre los 56 reales que actualmente
produce, quedando sujeto el expediente de remate á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

En el mismo día 24 de Noviembre y hora referida, bajo igual forma y condiciones y ante mi autoridad, dicho Oficial Interventor y Escribano y en referida Oficina se verificará tambien el arrendamiento á pública subasta con
admision de pujas á la llana la finca que á continuación se expresa.

Número de órden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que sale á subasta.
------------------	-------------------------------	------------	-----------------------	----------------	----------------------------------	--	-----------------------------------	----------------------------------

Partido de Santander.

7727	Una tierra	7 carros	Soto de la Marina	Bezana	Iglesia de Soto de la Marina	D. Domingo de la Penilla	18	18
En expresado día 24 de Noviembre y hora arriba indicada y bajo la misma forma y condiciones y en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se dirán, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos, Escribanos ó á falta justificada de estos los fieles de fechos, se celebrará el arriendo en pública subasta con admision de pujas á la llana de las fincas de los pueblos y procedencias que á continuación se expresan.								
7726	4 prados y una tierra	2 carros 1/2 mostela y 2 1/2 fang.	Sotillo	Valdeprado	Beneficio de Sotillo	El cura de Sotillo	25	25
7728	8 tierras y 5 prados	3 1/2 fanegas	Rocamundo	Valderredible	Fábrica de Rocamundo	Domingo Monjon	49	49
2905 al 2907 y 7195 al 7205	10 tierras y 6 prados	3 celemines 1 1/2 fanegas y 3 carros	Riopanero	Idem	Beneficio de Riopanero	Francisco Rodriguez	350	350
4199 al 4226	12 tierras y 16 prados	15 carros 38 celemines y 5 fang.	Idem	Idem	Fábrica de Riopanero	Francisco Martas	300	300
Partido de Cabuérniga.								
269 y 270	2 tierras	1 1/4 carro y 78 varas	Carmona	Cabuérniga	Santuario de S. Pedro de Carmona	José Diaz Cosío	17	17
271	Una tierra	1/2 carro y 56 varas	Idem	Idem	Luminaria de San Pedro de id.	El mismo	2	2
272	Un prado	372 varas	Idem	Idem	Santuario de San Martin de id.	El mismo	2	2
273	Una tierra	1/2 carro y 15 varas	Idem	Idem	Nuestra Señora del Rosario de id.	El mismo	2	2
274 al 284	Una tierra y 2 prados	1 1/2 carros y 8458 varas	Idem	Idem	Cofradía de Animas de id.	El mismo	55	55
259	Una tierra	1/4 carro y 49 varas	Idem	Idem	Iglesia de Carmona	El mismo	4	4
Del Estado: Partido de Reinosa.								
95	Un prado y una tierra	Un carro y 15 celemines	Cejacas	Valderredible	Capellania de D. Domingo Pineda	Manuel de la Peña	50	50
96	12 tierras y 2 prados	4 fs., 5 celems. y 2 mostelas	Villamoñico	Idem	Idem	Pedro Fernandez	46	46

PUEBLO DE BEZANA.

AYUNTAMIENTO DE BEZANA.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras y prados radicantes en término de los pueblos que se relacionan en los anuncios anteriores que en la actualidad cultivan los sugetos que tambien se relacionan como procedentes del clero y del Estado y se rematan por el tiempo que se expresa, á saber:

- 1.º El remate se celebrará el día 24 de Noviembre próximo y hora de once de su mañana en el local de la oficina de esta Administración sita en el ex-convento de San Francisco ante mi autoridad, el Oficial 1.º interventor de la misma y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en el Ayuntamiento de Valdeprado y demas ya expresados se verificará en sus casas consistoriales ante el Sr. Alcalde de los mismos, Procuradores síndicos y un Escribano ó á falta justificada de este los fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad de que produce hoy y que se designan en los anuncios anteriores que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorta en los plazos estipulados y tambien en los plazos de peritos y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas Las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, cortas y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á esilio del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del campo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pague de frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagaderos en fin de Diciembre de cada año.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagaderos en fin de Diciembre de cada año.
- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de lan-gosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Santander 25 de Octubre de 1861.—El Administrador, P. S., Manuel Ballesteros.